

RESOLUCIÓN No 892 DE 2017

(22 de mayo)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ARCHIVA UNA ACTUACION DE CARACTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima, en la respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 13 de noviembre de 2015, en la que se pone en conocimiento presunto tala de árboles en arroyo el pital.

Que mediante auto de trámite No 1220 de 13 de noviembre de 2015, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.1036 de visita 25 de febrero de 2016 y fecha de informe 11 de octubre de 2016, se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

Por información telefónica de reporte anónimo, recepcionado mediante formato de queja ambiental código RCPA03-1, en la que se manifiestan que el predio del señor Nilson Daza, cerca al arroyo pital por vía terciaria, desde quebrachal hacia la serranía del Perijá, están talando árboles, El director territorial Sur mediante auto de trámite No 1220 de noviembre 13 de 2015, avoca conocimiento de la misma y en consecuencia ordena a personal idóneo de la dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Vía de acceso: Se accede al predio del señor Nilson Daza, saliendo de la territorial se continua por la vía Almapoque hasta llegar al caserío de quebrachal, luego se toma la vía que conduce a la vereda de San Agustín, el predio se ubica en la intercepción del arroyo el pital a la izquierda.

El día 25 de febrero de la presente anualidad nos desplazamos al predio el pital propiedad del señor NILSON DAZA, con el objeto de verificar los hechos denunciados ante el Director territorial por anónimo, al llegar al sitio avanzamos aproximadamente unos 40 metros en un sector del arroyo el pital bastante arborizado, conformados por árboles en su mayoría cedro adultos, se verificó el corte de los siguientes árboles de cedro (*Cedrela odorata*) los cuales relacionarnos en el siguiente cuadro.

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁFICAS		
Finca El Pital, Ubicada en la vereda el Pital, corregimiento de Quebrachal, Fonseca - La Guajira.	10°50'35.1''N		72°44'33.4''W

INVENTARIO DE ÁRBOLES CORTADOS EN EL ARROYO EL PITAL

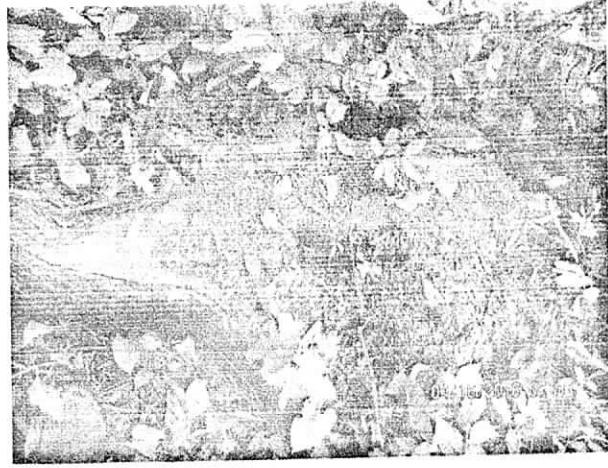
No de Árbol	N.V.	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C.D	V.T.	FAMILIA
1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,60	12,00	0,3600	0,2827440	0,70	1	2,3750496	MELEACEAE
2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	12,00	0,4900	0,3848460	0,70	1	3,2327064	MELEACEAE
3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,90	15,00	0,8100	0,6361740	0,70	1	6,6798270	MELEACEAE
4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,80	12,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	4,2223104	MELEACEAE
5	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	14,00	0,4900	0,3848460	0,70	1	3,7714908	MELEACEAE
6	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,90	15,00	0,8100	0,6361740	0,70	1	6,6798270	MELEACEAE
7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,95	12,00	0,9025	0,7088235	0,70	1	5,9541174	MELEACEAE
8	Cedro	<i>Céndrela odorata</i>	0,86	14,00	0,7396	0,5808818	0,70	1	5,6926420	MELEACEAE
									38,6079706	MELEACEAE

La principal amenaza que enfrentan estas especies es la intensa explotación maderera, lo cual ha reducido drásticamente sus poblaciones naturales. Esta situación es aún más preocupante si se tiene en cuenta que, la especie crece en ecosistemas fuertemente Transformados por la presión del hombre

El acuerdo del Consejo Directivo de Corpoguajira del 28 de mayo de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, se incluye el Cedro. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial mediante resolución No 383 de febrero 23 de 2010, declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, incluyendo el Cedro. El libro rojo de plantas de Colombia de plantas amenazadas también declara en categoría de amenaza (EN) el cedro también incluye las especies que fueron declaradas en peligro critico y categorizadas en Peligro Crítico son: el Comino (*Aniba perutilis*), el Palo de Rosa (*Aniba rosaeodora*), el Abarco (*Cariniana pyriformis*), el Yumbé(*Caryodaphnopsis cogollio*), el Guayacán negro (*Guaiacum officinale*), el Chanul (*Humiriastrumprocerum*), el Molinillo (*Magnolia hernandezii*), el Laurel almanegra (*Magnolia mahechae*), el Almanegra (*Magnolia polyhypsophylla*) y la Caoba (*Sieteñal macrophylla*).

Es evidente que el señor NILSON DAZA, realizó un aprovechamiento de especies florísticas que se encuentran en categoría de amenaza sin tener la viabilidad técnica de CORPOGUAJIRA, los árboles fueron medido en la base (Tocón) y calculado su volumen aproximado porque cuando nos enteramos de los hechos ya los árboles habían sido cortado, lo cual arrojo un volumen aproximado de 38,6079M³ lo que equivale a 8 árboles de la especie cedro (*Cedrela odorata*)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes superiores se aprecian los tocones de los árboles de cedro cortados, en la imagen inferior parte de la corteza que se rechaza de los árboles cortados cuando lo están procesando para sacar bloques, para

Conclusiones y recomendaciones:

- La especie cedro (*Cedrela odorata*) es una especie categorizada dentro las maderas muy fina, la cual es vendida en el comercio local a muy buen precio, utilizadas principalmente en muebles, puertas, en la construcción en la comarca.
- El cedro se localiza en la región en zonas endémicas propicias para la reproducción la especie, como es el caso del arroyo el pital que al ritmo que va será extinguido en poco tiempo.
- El aprovechamiento de los árboles de cedro se realizó sin la viabilidad técnica de CORPOGUAJIRA, por consiguiente fue un aprovechamiento ilegal, en consecuencia se recomienda tomar las acciones legales que la autoridad ambiental considere conveniente

(sic)

Que mediante del auto de trámite No 1220 de 13 de noviembre de 2015, la dirección territorial del sur ordenó una nueva inspección por petición de la comunidad y organizaciones civiles de fecha 13 de noviembre de 2015 mediante radicado 602 de 13 de noviembre de 2015, razón por la cual se practica visita de inspección ocular, para evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.1439 de visita 27 de diciembre de 2016, se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante PRQRSD radicado No. 995 del 23 de diciembre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la finca El Pital, Vereda San Agustín, población de Quebrachal, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se hace el acceso a través del carreteable que sale de Fonseca para las poblaciones de ALMAPOTOQUE, siguiendo hacia la población Quebrachal, recorriendo luego 1.5 km por la Vereda de San Agustín hasta llegar al arroyo de la finca El Pital.

ACOMPAÑANTE: Lizet Ariza, c.c. celular No. 3104734746, residenciada en la misma finca y en la dirección Manzana 10, casa 17, Urbanización Cristo Rey de Fonseca.

OBSERVACIONES:

1. En la Población de Quebrachal, Finca El Pital, Vereda San Agustín, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°50'31.8`` y W: 72°44'33.8`` (Datum WGS84).

Se constató la tala de DOS (2) árbol sanos de la especie **CEDRO** (*Cedrela montana*) en estado vivo y en pie.

It	NOMBRE CAMU N	NOMBRE CIENTIFICO	PERIMETRO (M)	DIAM ETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTO R FORM A	VOLUME N (M ³)	Ubicac ión Espaci o	EFFECT O
1	CEDRO	Cedrela montana	1,10	0,350 1	20	0,7	1,3480	PRIVADO	TALA
2	CEDRO	Cedrela montana	2,10	0,668 4	25	0,7	6,1414	PRIVADO	TALA
							7,4894		

La tala fue realizada a orillas del cauce del Arroyo El Pital, dentro del predio de la finca El Pital, a orillas del carreteable de la vereda San Agustín.

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de 7,4894 m³. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Manifiesta la señora Lizet Ariza, que ella tiene la finca en comodato otorgada por los propietarios, entre ellos el señor Nilson Daza, en espera de un aparcamiento el cual se encuentra en proceso.

Expresa, que la tala fue realizada en los días que ella dejó la finca sola para pasar navidad con su familia en Fonseca y ese momento fue aprovechado por personas desconocidas para extraer la madera.

Indica, que ella a su regreso observó que por el frente de la finca estaban transportando varios listones de madera en una camioneta Tritón y que entre los ocupantes se encontraba el señor apodado HENRY MALANGA, sin más datos.

Esta finca merece especial atención en cuanto a su cuidado obedeciendo a que en el cauce del arroyo El Pital existe una gran cantidad de árboles de madera muy apreciables tales como Cedro (Cedrela montana), Carreto Apidosperma dugandii), Corazón Fino (Platymiscium plystachyum), Roble (Tabebubia rosea), entre otros y por permanecer sola la mayor parte del tiempo, es apetecida por los taladores furtivos de madera.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la población de Quebrachal, Finca El Pital, Vereda San Agustín, Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°50'31.8" y W: 72°44'33.8" (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta de la motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando DOS (2) árboles de la especie CEDRO (Cedrela montana).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad por tratarse de una especie relacionada en el LISTADO DE ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA POR SU ALTO VALOR COMERCIAL
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Se afectó un área menor a una hectárea.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala del árbol el infractor obtendría una ganancia económica alrededor de los \$10.235.969 pesos, operación resultante de restar a 7,4894 m³ el 30% y convertir el resultado a Pie Tablar, liquidados al valor comercial de \$800 el pie tablar, $(7,4894 \times 30\%) = 5,2426 \text{ m}^3 \times 424 \text{ pie tablar} = 2.222 \text{ pie tablar} \times \$2.000 = \$4.444.000$ (Ingresos directos),

El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$300.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 332.217 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. La responsabilidad de la infracción fue atribuida, presuntamente, por la señora Lizet Ariza, al señor HENRY MALANGA, desconociéndose más datos.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.

(...)

Que mediante auto No 1383 de 22 de noviembre de 2016, se adelantó por parte de esta corporación inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. de la cual se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, quien aporto información del predio el pital con matrícula 214-2918 56 hectáreas cuyo propietario es el señor JUVENAL GUSTAVO DAZA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.765.673, igual se citó al señor NILSON DAZA, para que compareciera a versión libre sin lograr su comparecencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se logró verificar que el señor NILSON DAZA, fuese el propietario del predio, donde se ocasiono la tala y quema de árboles, así mismo el presunto infractor no compareció a las citaciones para rendir versión libre ante la corporación.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por NILSON DAZA. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido del informe técnico es vaga.

se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo de la actuación ambiental adelantada en contra del señor **NILSON DAZA**. Iniciada mediante auto No 1383 de 22 de noviembre de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **NILSON DAZA**, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los (22) días del mes de mayo del año 2017.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate 
Reviso: Adrián Ibarra Ustariz 
Aprobó: Jorge Palomino 